



**CONSTANCIA SECRETARIAL, Febrero 16 de 2021.**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir, atinente al desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta los efectos del artículo 314 del C.G.P.

Informo además, que feneció el término de tres días que se concedió a la parte ejecutada mediante auto de calenda 05 de febrero de 2021 (ver anexo 7, cuaderno ppal), para que se pronunciara frente al desistimiento presentado; sin embargo, esta no efectuó ninguna manifestación al respecto.

Asimismo, comunico que dentro de este proceso se decretó la medida cautelar de embargo de salario y de los productos financieros que la ejecutada pudiera tener en las entidades bancarias deprecadas en el escrito petitorio, y dicha medida se le comunicó a la gran mayoría de éstas. De otra parte, no existe embargo de remanentes y consultada la Oficina de Ejecución se constató que no existen dineros a disposición del presente proceso.

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2020-00594**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante en este proceso ejecutivo que promueve la sociedad **Alpha Capital S.A.S.**- frente a la señora **Alba Nidia Calle Montoya**, por ser procedente a ello se accede, al tenor del Art. 314 del C. G. del P, toda vez que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin a este proceso.

En ese orden de ideas, y, por darse los presupuestos exigidos por la disposición en cita, esto es, se presenta el escrito en oportunidad procesal pertinente, pues, no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso, y se ha presentado la solicitud rubricada por el apoderado quien cuenta con facultad para desistir.

En lo que atañe con la condena en costas, el artículo 316 del mismo ordenamiento procesal, preceptúa que siempre que se acepte un desistimiento deberán imponerse aquellas; sin embargo, en el presente caso de la solicitud presentada por la parte demandante, se dio traslado a la señora Alba Nidia Calle Montoya, sin que la citada señora hubiese efectuado algún pronunciamiento, pese a que ya se encuentra debidamente notificada del proceso, razón por la cual esta judicatura entenderá su silencio como una muestra de conformidad frente a lo deprecado y por tanto no se impondrá la mencionada condena.



En colofón de lo anterior y por ser procedente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones en la presente demanda, se levantará las medidas cautelares decretadas y, finalmente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previa anotación en los registros del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de las pretensiones que promueve la sociedad **Alpha Capital S.A.S.**, frente a la señora **Alba Nidia Calle Montoya**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, por tanto líbrese el oficio circular respectivo para que las entidades financieras procedan con el levantamiento de dicha cautela y el oficio con destino al pagador, y notifíquese conforme al Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NO IMPONER** condena en costas a la parte demandante por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 028 de febrero 18 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f2df7fec7a55957807f36de2c87c717b8db3382dd80d69440b9fea72969b9c**

Documento generado en 17/02/2021 11:41:35 AM